

Núm. 130

FÁBRICA DE TEJIDOS MECÁNICOS
— y —
DEPÓSITO DE ESTAMPADOS
— DE —
ANDRÉS NAVARRO

ALMACÉN Y DESPACHO:
Calle de Colón, núm. 42

Casa fundada en 1879

Barcelona de _____ de 18 _____

Sr. _____

Muy señor mío : Con esta fecha he dispuesto á su
cargo y orden de _____
una letra á _____ de

Ptas. _____ de las que deducidas

» _____ por quebranto y timbre, quedan liquidas

Ptas. _____ cantidad que, salvo buen fin, le dejo abonada en cuenta
_____ de mis
facturas _____

De V. afmo. y S. S.

Q. B. S. M.

Observaciones:

Dirección telegráfica: NAVARRO.—Correos, Apartado 158, y Teléfono 125.
Cuenta corriente con el Banco de España.

Núm. 131

EDUARDO LLANES É HIJOS
FÁBRICA DE HARINAS Y SÉMOLAS
Claveguera, 15

Barcelona de _____ de 18 _____

Sr. _____

Muy señor nuestro:

Sírvase tomar buena nota de que le hemos remitido _____

_____ las mercancías
según factura y _____ que le adjuntamos, cuyo importe de

Ptas. _____ pasamos al Debe de su cuenta.

Con fecha de hoy hemos dispuesto en _____ letra á su cargo orden
_____ á _____ de

Ptas. _____

que recomendamos á su buena acogida y le abonamos en cuenta _____

Obligaciones del librador

La principal obligación del librador la señala el Código en su artículo 459, al decir que responderá civilmente de las resultas de la letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo. Este precepto constituye una desviación de los principios del derecho común y un privilegio otorgado por el legislador á la letra de cambio para que mejor pueda desempeñar sus fines. Con arreglo al derecho civil el portador de una letra de cambio sólo tendría acción contra el librado, nunca contra el librador ni tampoco contra el endosante ó cedente, á menos que se hubiese pactado lo contrario (1).

(1) Algunas legislaciones alemanas prescriben para cuando, no obstante de haber hecho el librador la provisión de fondos, la letra no fuese aceptada ó pagada, que el portador de una letra de cambio tiene sobre el aceptante el derecho de pedir le sea á éste embargada la provisión de fondos si la letra no es aceptada; y si á su vencimiento no es pagada, puede el aceptante reclamar se le entregue la provisión de fondos que antes embargó y que tenía hecha el librador. En el caso de quiebra del aceptante, el portador de la letra cuya provisión de fondos embargó, es preferido sobre estos fondos á todos los acreedores del concurso.

No dejó de extrañarnos que disposición tan acertada y favorable al librador, cuya responsabilidad limita, se omitiera

Como obligaciones derivadas de la verdadera que acabamos de ver, ó mejor, como efectos de esta responsabilidad, hay las siguientes:

El librador tiene obligación de hacer provisión de fondos *oportunamente*, dice el Código, á la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador (1).

Considera el Código hecha la provisión de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó tercero por cuya cuenta se hizo el giro. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de estos tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptación y al pago la indemnización de los gastos que por esta causa hubiese reembolsado al tenedor de la letra.

Exención de la responsabilidad del librador

Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la ha presentado ó ha omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha la provisión de fondos para su pago, de que hemos hablado.

Como no haga esta prueba, la ley le obliga á reembolsar la letra no pagada, aunque el protesto se haya sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, la responsabilidad del reembolso pasa á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Endoso de las letras y su efecto

La propiedad de las letras de cambio se transfiere por endoso (2), siempre que sean expedidas á la orden y no estén vencidas y perjudicadas (3).

Según nuestro Código, deberá contener el endoso:

en nuestro Código de Comercio promulgado en 1885; con tanto mayor motivo, cuanto que no es una novedad, pues cerca ya de medio siglo hace que la adoptaron los códigos alemanes á que nos referimos.

(1) No consideramos que constituya una verdadera obligación la de la provisión de fondos. Muchas legislaciones extranjeras la omiten muy cuerdamente. Se comprende que en la práctica gire uno en descubierto, esto es, sin haber provisto de fondos al librado, en virtud de trato especial que le faculte para girar, como en el caso de que el librado tenga un crédito abierto al librador, etc., etc.

(2) La letra de cambio acaso sea el primitivo documento á la orden, ya que no el principal. Como su cesión, concebida en términos muy concisos, se pone *al dorso* ó respaldo de la misma, de ahí sin duda ha venido el nombre de *endoso* con que se designa semejante cesión.

(3) Letra *perjudicada*, como veremos más adelante, es aquella que no se ha presentado á su debido tiempo para la aceptación ó pago, ó que no ha sido protestada dentro del término legal, en el caso de haberse aceptado ó pagado.

1.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se transmite la letra.

2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de *valor recibido*, bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de *valor en cuenta* ó *valor entendido* (1).

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Por lo que llevamos dicho tocante á las circunstancias de la letra en su formación, se concibe la necesidad de estos requisitos que la ley marca como esenciales para el endoso.

El endoso ó transmisión de la letra es la expresión de un contrato de cambio entre el endosante y aquel á quien la transmite, ó bien se reduce en el fondo á una cesión de derecho. Es lo primero, si la letra se endosa en un lugar distinto de aquel en que es pagadera, pues entonces el endosante recibe dinero ú otros valores en un punto, en cambio de cierta cantidad que promete hacer efectiva en otro. Es lo segundo, si la letra se endosa en el mismo domicilio del pagador.

Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra y se entenderá, dice el Código, como una simple comisión de cobranza. Considerada así, el tenedor de la letra no podrá protestarla en nombre propio, sino en nombre del endosante, de quien se considera como un procurador al beneficiario. Y si la letra no fuese pagada, no podrá dirigirse contra su endosante, sino que á nombre de éste reclamará el reembolso de los demás endosantes ó del librador.

Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad si se hubiere obrado maliciosamente.

Del endoso en blanco

Cuestión ha sido muy debatida la de si debían permitirse en las letras endosos en blanco. Más de medio siglo há que los Códigos alemanes y la legislación inglesa permiten firmar los endosos en blanco, fundándose, con razón sobrada, en que el endoso es la causa más eficaz del crédito comercial y que la letra de cambio no tiene importancia sino en cuanto puede ser cedida del modo más fácil y expedito, á la manera de la moneda de papel. Nuestro Código de 1885 vigente, diferenciándose del anterior, entró por la buena senda admitiendo dichos endosos, en su artículo 465 que dice así:

«Los endosos firmados en blanco y aquellos en que no se exprese el valor, transfe-

(1) Es responsable el tomador de la letra de cambio en favor del librador del importe de la misma, cuando la recibe con la cláusula de valor entendido ó en cuenta. (*El Supremo en sentencia de 15 de diciembre de 1880.*)

»rirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere »escrito *valor recibido*.»

Letras que no pueden endosarse

Según el Código, no podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si no obstante se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Exención de responsabilidad del endosante

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protestos se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en el Código; y que más adelante veremos.

Igual precepto contenía el primitivo Código de Comercio, ó sea el de 1829, en su artículo 473; y el Supremo, en sentencia de 15 de diciembre de 1880, dejó sentado que para que el endosante sea responsable y esté obligado al reembolso de las letras con los gastos de protesto y de cambio, es preciso que las diligencias de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

Nuestro Código vigente, separándose del anterior, establece una modificación en la responsabilidad del endosante, que limita al sentar que ésta cesa si al tiempo de transmitir la letra pone la cláusula de *sin mi responsabilidad*. En este caso el endosante sólo responde de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Conviene advertir que el portador de una letra de cambio (al revés de lo que se haría con arreglo á la legislación civil), no viene obligado á guardar orden alguno en el caso de que aquélla no fuera pagada. Después del protesto podrá dirigirse contra cualquiera de los endosantes, el que mejor le plazca, ó bien directamente contra el librador, exigiendo el reembolso.

Comisionista de letras de cambio

Previene el Código que el comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad; en cuyo caso el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente con la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

Es esta otra de las novedades introducidas en el moderno Código de Comercio.

¿Pueden tacharse los endosos?

Ni el Código anterior, ni el vigente prohíben que se tachen los endosos; luego, es indudable que pueden tacharse. El hecho, además, está sancionado por la práctica y aceptado por los tribunales como un hecho legal. No ha de haber, pues, reparo alguno en tachar un endoso puesto por equivocación en una letra, siempre y cuando no se rompa el encadenamiento entre los que por medio de él han transmitido la propiedad de la misma, y quede en favor del tenedor la responsabilidad de todos los que han sido endosantes. De más está decir que sólo podrá tachar un endoso para sustituirlo por otro, el legítimo dueño de la letra antes de desprenderse de la propiedad de la misma.

Endosos al portador

No puede haberlos en la letra de cambio sin desvirtuar este importante documento, y por esto ningún Código los autoriza. El endoso al portador carecería de su circunstancia esencial, cual es el transferir el derecho del endosante y hacer que radique sobre otra persona distinta; faltaría el acreedor del endoso, pues éste es el título de propiedad de la letra, cual lo es la escritura á favor del comprador en el contrato de compra-venta. Verdad es que en el comercio existen documentos al portador; mas aun prescindiendo de que el endoso es una garantía que se añade á la letra, garantía que desaparecería con el endoso al portador, conviene observar, por ejemplo, la diferencia que media entre la letra de cambio y el billete de Banco. En el Banco no ha de haber dificultad alguna en que sus billetes sean pagaderos al portador, pues la garantía del billete es el billete mismo, es el Banco que por sí solo infunde confianza; mientras que en la letra no está la confianza en la misma, sino en las personas que en ella han intervenido, y que todas garantizan solidariamente su pago. Cuantos más endosos y, por tanto, más firmas lleve una letra estampadas, mayores serán las seguridades de que habrá de ser efectiva.

Modelos de endosos de letras de cambio

Los endosos en las letras, según dijimos, van continuados al respaldo de las mismas; se escriben al través y el primer endoso comienza al volver la letra por el lado de la firma del librador, porque, en rigor, sigue á la firma de éste. Cuando el primer endoso de una letra lleva la misma fecha en que ha sido expedida, para no repetir la fecha dicen muchos *fecha ut retro*, frase latina que quiere decir la fecha del respaldo. Si un endoso lleva la fecha misma del endoso anterior, para no repetirla muchos dicen *fecha ut supra*, frase también latina que quiere decir que es la fecha del endoso precedente.

Sabiendo ya los requisitos que necesita el endoso en las letras de cambio, según la ley, éste en su redacción tiene una forma lacónica y uniforme, que es la que podrá ver el lector en la serie de endosos del siguiente modelo que damos á continuación, y que suponemos continuados al dorso de una letra de cambio.

Páguese á la orden de D. Juan Mus, valor recibido en numerario.
Barcelona, fecha *ut retro*.

Diego Borrás

Páguese á la orden de los señores Sampson y Comp.^a, valor en cuenta.
Barcelona 29 de Julio de 1898.

Juan Mus

Páguese á la orden de D.^a Maria Peix, valor recibido en efectivo.
Manresa 30 de Julio de 1898.

Sampson y Comp.^a

Páguese á la orden de «La Quincallera Industrial», valor en cuenta con la misma.

Berga 3 de Agosto de 1898.

Maria Peix

Páguese á la orden de D. Onofre Pi, valor recibido en mercaderías.
Barcelona 6 de Agosto de 1898.

Por «La Quincallera Industrial»,

El Director-Gerente,

Narciso Tambouret

(1) Al dorso de la letra y á continuación del último endoso, firma en la misma el recibo en esta forma, su portador al cobrarla.

Páguese á la orden de los Sres. Robles hermanos, valor entendido.
Barcelona, fecha *ut supra*.

Onofre Pi

Páguese á la orden de D. Gualtero Alamo, valor en cuenta con D. Enrique Trilla, de Mataró.
Barcelona 8 de Agosto de 1898.

Robles hermanos

Páguese á la orden de la Sra. Viuda de Hijosa, valor entendido.
Ripollet 10 de Agosto de 1898.

Gualtero Alamo

Páguese á la orden de D. Liborio Antiga, valor por saldo con dicho señor.
Lérida 15 de Agosto de 1898.

Viuda de Hijosa

Páguese, sin mi responsabilidad, á la orden de D. Torcuato Oliveras, valor entendido.
Zaragoza 20 de Agosto de 1898.

Liborio Antiga

Recibí: (1)

Torcuato Oliveras

Presentación de las letras

La ley prefija un término para presentar la letra á la aceptación y al pago, término que varía según la forma en que esté girada aquélla. Su objeto al establecerlo es dejar limitada la obligación que, en tanto que la letra circula, tienen el librador y los endosantes, quienes es muy justo que sepan hasta cuándo dura su responsabilidad. Tal aceptante es hoy solvente, bien reputado y pagará la letra si se la presentan, y puede no serlo mañana por algún revés de fortuna, como, por ejemplo, la declaración de quiebra de alguno de sus deudores por cantidad crecida. No es justo, pues, que el librador y los aceptantes sufran las consecuencias de la demora ó retardo por omisión en la presentación de una letra, y vengan obligados á pagarla, lo que no hubiera tenido lugar si la letra se hubiera presentado algunos días antes.

Desde el momento que limita la ley la responsabilidad del librador y aceptantes de las letras de cambio, se comprende que el término fijado para su presentación no ha de ser siempre igual, sino que habrá de variar atendida la distancia de los lugares y la dificultad de las comunicaciones. Estas variaciones son las que pasamos á mencionar.

Las letras giradas en la Península é islas Baleares (1) sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha. Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación, y en este caso el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán dentro del término de tres meses. Las giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena-Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses. En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Los que remitieren letras á Ultramar deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques. En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación

(1) Autores tan respetables como los Sres. Tapia, Durán y Bas y otros emiten la opinión, que consideramos fundada, de que van también comprendidas, aunque no lo diga el Código, las posesiones españolas de África en el Mediterráneo.